



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021.

DENUNCIANTE: MA. DEL PILAR
JUÁREZ PÉREZ.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 6 de abril de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a José Luis Hernández Vázquez.



Glosario

Denunciado	José Luis Hernández Vázquez
Denunciante	Ma. del Pilar Juárez Pérez
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
RSP	Redes Sociales Progresistas
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El 8 de febrero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja de Ma. del Pilar Juárez Pérez.
- 2. Admisión y emplazamiento.** El 21 de febrero del presente año se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/MPJP/CG/019/2021**, y se ordenó notificar a la Denunciante y emplazar al Denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 26 de febrero del mismo año, a las 11 horas.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 26 de febrero de esta anualidad a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que comparecieron virtualmente la Denunciante y el Denunciado.
- 4. Remisión de denuncia al Tribunal.** El 28 de febrero de 2021, se remitió oficio sin número, de 27 de febrero del año en curso, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PRI-CG-019/2021**, radicado por la referida comisión.
- 5. Turno a ponencia y radicación.** El 1 de marzo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-021/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 6. Requerimiento.** El 3 de marzo, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE y a la Denunciante diversa documentación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

7. **Cumplimiento a requerimiento.** El 9 y 10 siguientes, la Denunciante y el ITE dieron cumplimiento al requerimiento.
8. **Debida integración.** El 5 de abril se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con las elecciones locales 2020 – 2021¹.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este

¹ La Denunciante señala que tales actos anticipados son respecto de la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Xaltocan, concretamente relacionados con la candidatura a presidente municipal.



tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por la denunciante.

1.1 Impresiones de imágenes de las pintas de bardas y de publicaciones en la red social *Facebook* objeto de denuncia.

2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

2.1 Acta de certificación de pintas de bardas y publicaciones en red social *Facebook*, levantada por el Titular de la Unidad Técnica el 10 de febrero de 2021.

2.2. Impresión de escrito de fecha 12 de febrero de 2021, de Iván Méndez Leal, quien ostentándose como Representante Propietario del partido RSP, contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

2.3. Impresión de escrito de 18 de febrero del 2021 por el que la Denunciante contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

2.4. Impresión de escrito de 20 de febrero de 2021, por el que José Luis Hernández Vázquez contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

3. Elementos probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

3.1 Original de escrito de queja de Ma. del Pilar Juárez Pérez, de 8 de febrero del año en curso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

3.2 Copia certificada de la acreditación de Iván Méndez Leal como Representante Propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General.

3.3 Copia certificada del oficio RSP/CDET/005/2020.

3.4 Copia certificada de documentos relativos a los procesos internos de RSP para la elección de candidatos a participar en el proceso electoral local.

3.5 Certificación de contenido de disco compacto y disco compacto con documento consistente en acta de 10 de febrero de 2021.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial de la Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de precampaña y campaña en los términos siguientes:

- La existencia de 43 bardas pintadas en el municipio de Xaltocan con el nombre del Denunciado y con los colores de RSP, con las que, al promocionar su persona de forma anticipada transgrede el principio de equidad en la competencia electoral.
- La presencia de publicaciones en la red social *Facebook* transgrede el principio de legalidad al actualizar con su conducta las infracciones imputadas, ya que se acreditan las intenciones del Denunciado de participar como aspirante a la presidencia municipal de Xaltocan a través de RSP.



Por su parte, el Denunciado remitió contestación escrita a la denuncia² con antelación a la audiencia de ley³, estableciendo en esencia lo siguiente:

- Que no se actualizan los actos anticipados de campaña porque las fotografías de las pintas reflejan que él ofrece servicios de consulta médica para lo cual señaló el domicilio y teléfono en que se puede agendar cita.
- Que las pintas denunciadas ya fueron retiradas, pero que en su lugar ahora está el escudo de un partido político con una leyenda.
- Que con las pintas denunciadas no se solicitó el respaldo de la ciudadanía ni el voto en favor de una persona o partido político. Además de que, para evitar molestias a otras personas, ordenó retirar la publicidad.

Además, en la audiencia de ley señaló de forma verbal lo siguiente⁴:

- Que los servicios médicos ofrecidos publicitados se realizaron cuando no existía ninguna precampaña y campaña, y que buscaba promocionar su consultorio para ayudar a los vecinos durante la contingencia.
- Que respecto de la publicación de César Pérez Vázquez acudió por invitación de sus vecinos sin saber la finalidad de la reunión.

² El titular de la Unidad Técnica hizo constar que dicho escrito había sido recibido, y el Denunciado al intervenir para contestar de forma verbal la denuncia en la audiencia, hizo sus manifestaciones refiriendo que eran agregados a lo ya escrito, es decir, a la contestación realizada previamente. Lo anterior, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo uso está autorizado por el primer párrafo del artículo 369 de la Ley Electoral Local.

³ **Artículo 388 de la Ley Electoral Local.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.*

[...]

Consta en el expediente original de acta de audiencia de ley de 26 de febrero de 2021, la cual hace prueba plena de acuerdo al segundo párrafo del numeral 369.

⁴ Con la precisión de que, aunque el texto del acta refiere que quien habla en un principio es la representante del Denunciado, de lo hecho constar se desprende que quien hace uso de la voz es el Denunciado, pues las afirmaciones y negaciones están hechas en primera persona, además de que al final de su relato, menciona que le da el uso de la voz a su representante quien refiere que (...) *como lo ha manifestado el doctor José Luis... (...)*. De cualquier forma, en la propia audiencia el Denunciado autorizó a la mencionada representante, quien actuó siempre en presencia de su representado. Lo anterior, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo uso está autorizado por el primer párrafo del artículo 369 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se acredita la realización de actos anticipados ni de precampaña ni de campaña por parte del Denunciado en razón de que no se actualiza el elemento subjetivo, esto es, no se acredita la existencia de aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento electoral previo a los periodos autorizados para ello.

Lo anterior, ya que ni de las pintas de bardas, ni de las publicaciones denunciadas se deriva la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña ni de campaña, pues no constituyen ningún tipo de promoción electoral, al no contener llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, en razón de que lo que se encuentra acreditado es que las pintas denunciadas constituyen publicidad comercial de servicios médicos por parte del Denunciado, y un evento de RSP para instalar un consejo municipal en Xaltocan al que acudió el Denunciado, sin que se hiciera algún tipo de promoción electoral a su favor.

III. Demostración.



III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña y campaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos y de frente a toda la ciudadanía durante los procesos electorales, con el interés público de salvaguardar la equidad durante los comicios, en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas ni de las candidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe alguna infracción, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones protegidas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que muestren las manifestaciones de que se trate.



III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:



- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁵ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁶, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2020, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año.

Por otra parte, es importante precisar que, el arábigo 130 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre otras cosas, las fechas de inicio y calificación y

⁵ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁶ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁷ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad. Del anexo correspondiente⁸, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

⁷ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁸ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



III.3 Hechos relevantes acreditados.

III.3.1 Pinta de bardas con el nombre del denunciado.

Se encuentra en el expediente, acta de 10 de febrero de 2021, en la que el titular de la Unidad Técnica hizo constar la existencia de 40 bardas ubicadas en el municipio de Xaltocan, las cuales en términos generales coinciden con las siguientes imágenes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021



Dichas pintas se encuentran en diversos puntos del municipio de Xaltocan en las direcciones siguientes:

1. Calle Colosio, casi con avenida Atzacolco, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
2. Calle jacarandas, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
3. Calle Progreso casi con esquina Jacarandas, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
4. Avenida Atzacolco, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
5. Avenida Juárez, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
6. Avenida Juárez, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.



7. Avenida Juárez, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
8. Avenida Independencia, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
9. Avenida Independencia, casi con esquina Juárez en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
10. Avenida Manuel Ávila Camacho y avenida Emiliano Zapata, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
11. Avenida Manuel Ávila Camacho y avenida Emiliano Zapata, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
12. Avenida Independencia y Cipreses, San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
13. Avenida Independencia y Cipreses, San Simón Tlatlahuquitepec, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
14. Carretera México-Veracruz, kilómetro ciento treinta y seis, a la altura de Xaltocan, Tlaxcala.
15. Carretera México-Veracruz, kilómetro ciento treinta y seis, a la altura de Xaltocan, Tlaxcala.
16. Boulevard Miguel Hidalgo, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
17. Boulevard Miguel Hidalgo, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
18. Boulevard Miguel Hidalgo, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala
19. Calle Juárez, casi esquina con Boulevard Miguel Hidalgo, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
20. Calle Hidalgo, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
21. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
22. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
23. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
24. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
25. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
26. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
27. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

28. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
29. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
30. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
31. Avenida Guadalupe, Topilco de Juárez, Xaltocan, Tlaxcala.
32. Calle 5 de mayo, Cuatla, municipio Xaltocan, Tlaxcala.
33. Calle 16 de septiembre, casi esquina con calle 5 de mayo, Cuatla, del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
34. Calle del Trabajo, casi esquina con calle 14 de febrero, Cuatla, del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
35. Calle del Trabajo, Cuatla, del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
36. Calle del Trabajo, Cuatla, del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
37. Calle 16 de septiembre, San José Texopa del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
38. Calle 16 de septiembre, San José Texopa del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
39. San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
40. Carretera Santa Bárbara, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

III.3.2 Presencia del Denunciado en reunión señalada en escrito de queja.

En el expediente se encuentra acta de 10 de febrero de 2021, en la que el titular de la Unidad Técnica, hace constar que en la liga de internet proporcionada por la Denunciante aparece la siguiente imagen⁹:

⁹ Respecto de la cual se hizo constar en el acta que: *Certifico que, al ingresar a la liga de referencia, ésta direcciona a la red social conocida como Facebook, en donde se aprecia lo siguiente: En la parte superior izquierda aparece un círculo que adentro tiene la figura de una persona del sexo masculino con una camisa color blanco; a la derecha se observa una línea de texto que señala: "Cesar Perez Vazquez se (Seguido de un Emoji de carita feliz en color amarillo) siente feliz con Luis Pineda Ortega y 3 personas más en Xaltocan (Tlaxcala)", en letras color negro; abajo se observa: "14 de noviembre de 2020 a las 17:56 Xaltocan", en letras color negro; en la parte inmediata inferior se observa un texto distribuido en tres líneas en color negro, la línea superior señala: "Integración del comité municipal de Xaltocan y el acompañamiento del médico José Luis Hernández Vázquez", la línea intermedia: "Muchas gracias por su apoyo y determinación", la línea inferior: "#RSPXaltocan2021"; en la parte inferior aparece lo que por sus características presuntamente es una fotografía digital, en donde se observan a tres personas del sexo masculino, la persona de la izquierda es de aproximadamente treinta años de edad, tez clara y porta una chamarra de color negro; la persona del centro es de aproximadamente cincuenta y ocho años de edad, porta una gorra color azul con unas gafas, usa camisa de mangas cortas color morado, pantalón beige y con ambas manos sostiene lo que por sus características*





Cesar Perez Vazquez se 😊 siente feliz con Luis Pineda Ortega y 3 personas más en Xaltocan (Tlaxcala).

14 de noviembre de 2020 a las 17:56 · Xaltocan · 🌐

Integración del comité municipal de Xaltocan y el acompañamiento del médico José Luis Hernández Vázquez.

Muchas gracias por su apoyo y determinación.

#RSPXaltocan2021



De la inserción se desprende que se trata de una publicación de César Pérez Vázquez¹⁰ en la que se llevó a cabo la integración del comité municipal de Xaltocan, acompañado de José Luis Hernández Vázquez (nombre del Denunciado). Además, aparece la frase #RSPXaltocan2021.

Por su parte, el Denunciado al contestar de forma verbal la denuncia en la audiencia ley, refirió que: (...) *con referente a la publicación del C. César Pérez Vázquez acudí a una invitación de mis vecinos sin saber con qué finalidad ya que son familiares míos (...).*

Luego, se puede llegar a la conclusión de que el denunciado acudió a la reunión que refleja la publicación denunciada, pues su afirmación constituye un reconocimiento¹¹ de ello, cuando de las dos publicaciones denunciadas, la única que se refiere a César Pérez Vázquez es la de referencia, respecto de la cual se hizo la inspección plasmada en el acta antes señalada y que constituyeron parte de la imputación a la que acudió

presuntamente es una hoja de papel; la persona de la derecha es de aproximadamente cuarenta y tres años de edad, porta cubrebocas y camisa en color blanco, cinturón café y pantalón azul marino.

¹⁰ Del simple uso de la red social Facebook se desprende que las publicaciones se atribuyen a la persona cuya imagen y nombre aparece en el encabezado de las publicaciones. Esto de acuerdo al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹¹ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

a defenderse. Entonces, al ser evidente que el Denunciado no podía referirse a otra publicación, es que se llega a la conclusión de referencia.

No pasa desapercibido que la Denunciante se quejó de una segunda publicación, cuya existencia fue certificada por el titular de la Unidad Técnica, y cuya imagen es la siguiente¹²:



REDES SOCIALES PROGRESISTAS TOMA PROTESTA A NUEVOS INTEGRANTES EN XALTOCAN

La toma de protesta del nuevo comité municipal de Redes Sociales Progresistas, continuó en el municipio de Xaltocan, integrándose como Manuel Saldaña Muñoz.

Cesar Pérez Vázquez, presidente estatal fue quien le tomó posesión al poblador que conspiró a favor del nuevo partido que trae consigo un plan de desarrollo íntegro para el beneficio de la ciudadanía.

Además, se contó con la presencia del amigo del pueblo el Doctor José Luis Hernández Vázquez quien tiene el mismo objetivo de proponer nuevas ideas, nuevos compromisos y mayores cumplimientos. Redes Sociales Progresistas convoca a todas y todos a ser ejemplo de Democracia Partidaria y Buen Gobierno.



Sin embargo, el mencionado medio probatorio no alcanza para acreditar la existencia de la reunión de la que da cuenta -pues probar la publicación no es lo mismo que probar los hechos que contiene-.

Lo anterior es así, en razón de que las pruebas técnicas del tipo de que se trata tienen un valor probatorio insuficiente por sí mismo para acreditar

¹² Certifico que, al ingresar a la liga de referencia, ésta direcciona a la red social conocida como Facebook, en donde se aprecia lo siguiente: En la parte superior izquierda se observa un logo en forma de círculo en color rojo, dentro del círculo se observa una figura parecida a una lupa, en color blanco; a la derecha tiene un texto que señala: "Expresión" en color negro, en la parte inmediata inferior se observa: "16 de noviembre de 2020 a las 17.14". En la parte inferior aparece un texto distribuido en cinco líneas, la primera señala: "REDES SOCIALES PROGRESISTAS TOMA PROTESTA A NUEVOS INTEGRANTES EN XALTOCAN", la segunda línea: "La toma de protesta del nuevo comité municipal de Redes Sociales Progresistas, continuo en el municipio de Xaltocan, integrándose como Manuel Saldaña Muñoz", la tercera línea: "Cesar Pérez Vázquez, presidente estatal fue quien le tomó posesión al poblador que conspiró a favor del nuevo partido que trae consigo un plan de desarrollo íntegro para el beneficio de la ciudadanía", la cuarta línea: "Además, se contó con la presencia del amigo del pueblo el Doctor José Luis Hernández Vázquez quien tiene el mismo objetivo de proponer nuevas ideas, nuevos compromisos y mayores cumplimientos", la quinta línea: "Redes Sociales Progresistas convoca a todas y todos a ser ejemplo de Democracia Partidaria y Buen Gobierno". En la parte inferior se aprecia un recuadro conformado por cuatro imágenes, la ubicada en la parte superior es de mayor dimensión que las tres restantes que se encuentran en la parte inferior, la cual se puede apreciar contiene una imagen donde aparecen un grupo de aproximadamente dieciocho personas, de las cuales dos de ellas que se posicionan en la parte de enfrente se encuentran levantando el brazo derecho, de las cuales una porta un cubrebocas color blanco, camisa blanca y pantalón azul marino.



los hechos que consignan, dado que por la facilidad en que pueden ser alteradas, necesitan la concurrencia de otras pruebas para generar convicción plena.

Es orientadora la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

III.3.3. Calidad de precandidato del Denunciado.

A requerimiento de la Unidad Técnica, RSP por medio de su representante ante el Consejo General del ITE, informó que: (...) el Ciudadano José Luis Hernández Vázquez, es precandidato para cargo de elección popular por este Instituto Político de Redes Sociales Progresistas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

La información de referencia hace prueba plena del carácter de precandidato del Denunciado, en razón de provenir de representante autorizado ante el máximo órgano de dirección del ITE¹³. Esto conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 369 de la Ley Electoral Local.

III.4. No se actualiza el elemento subjetivo ni de los actos anticipados de precampaña ni de los de campaña.

Como quedó demostrado con antelación, quedó demostrada la existencia de las pintas denunciadas y de una de las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, ni de tales elementos, ni de otros de tipo contextual que adelante se menciona, se desprende la existencia de promoción electoral a favor del Denunciado, ya que no se acredita la presencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, como se desprende de los elementos de las pintas de barda denunciadas, se trata en esencia de propaganda comercial, pues en ellas se promocionan servicios médicos al escribirse la abreviatura *Dr* antes de un nombre, acompañada de las leyendas: *Consultorio Médico, Cuídate y Protégete, Agenda tu cita*, y se consigna un número telefónico.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia¹⁴, los elementos de las pintas de las bardas denunciadas llevan a la conclusión necesaria de que se trata de promoción de servicios profesionales, ya

¹³ Se encuentra en el expediente, copia certificada de nombramiento de Iván Méndez Leal como representante propietario de RSP ante el Consejo General del ITE, el cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 368, párrafo tercero, inciso a), y 369, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

¹⁴ Previstas en el primer párrafo del artículo 369 de la Ley Electoral Local.



que se expresa la profesión de la persona publicitada, la existencia de un consultorio médico y de un teléfono donde se puede hacer cita, además de una invitación a cuidar la salud.

Refuerza lo anterior, el hecho de que las pintas fueron hechas durante la pandemia, tal y como se desprende del reconocimiento realizado por el Denunciado al contestar la denuncia en la audiencia de ley, al afirmar que: *ciertamente las bardas fueron rotuladas en el año dos mil veinte con la finalidad de promoción a mi consultorio médico*, esto es, dentro de la pandemia mundial causada por la enfermedad Covid-19¹⁵, aspecto que es congruente con la proliferación de este tipo de publicidad.

Por otra parte, la Denunciante señala que los colores de las pintas denunciadas coinciden con los del logotipo de RSP, lo cual no es exacto, conforme puede apreciarse de la comparación de la imagen de las bardas con las del logotipo referido¹⁶:



Como se puede advertir, los colores utilizados en las bardas denunciadas no son los mismos que los utilizados por RSP, ya que aunque en éstas aparece el marco con color rojo, este no es de la misma tonalidad, lo

¹⁵ Hecho notorio de acuerdo al primer párrafo del numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹⁶ El logotipo de RSP es un hecho notorio por tratarse de un partido político nacional. No obstante, en la página electrónica (<https://www.redessocialesprogresistas.org/>) del partido consta la figura insertada, así como en la guía de identidad institucional de dicho partido, visible en (https://www.redessocialesprogresistas.org/wp-content/uploads/2020/10/Manual_RSP.pdf.) En ese sentido, los hechos notorios no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local, siendo relevante precisar que en copia certificada de oficio del Presidente Nacional de RSP, consta en la parte inferior la dirección electrónica <https://www.redessocialesprogresistas.org>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

mismo que las letras que son de color morado o azulado, mientras las del partido son rojas, grises, negras y blancas¹⁷.

Por cuanto hace a la publicación denunciada, no se presentan elementos que acrediten el elemento subjetivo en análisis, puesto que aunque al parecer se trata de un evento de RSP por acudir el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho partido¹⁸ y mencionar que se trató de la integración del comité municipal de Xaltocan, no se advierte algún llamado explícito o inequívoco a votar a favor de la candidatura del Denunciado en el proceso intrapartidista o de frente a las elecciones a un cargo de elección popular.

En todo caso, lo que estaría demostrado es que el Denunciado acudió a un evento de instalación de comité municipal, lo que, sin otro elemento que al menos de manera indiciaria revele que en el mismo se solicitó el apoyo para el Denunciado, no puede llevar a la conclusión de que se ejercieron actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo mismo rige incluso para la publicación que no se tuvo por acreditada, pues también en tal caso, de estar probada la existencia del evento, no podrían concluirse la existencia de los actos anticipados de referencia, al tratarse también de la toma de protesta de comité municipal de RSP en Xaltocan, en el que, a pesar de calificar al Denunciado como *amigo del pueblo y quien tiene el mismo objetivo de proponer nuevas ideas, nuevos compromisos y mayores cumplimientos*, no se actualiza el multicitado elemento de las infracciones denunciadas.

Esto en función de que, la publicación gira en torno a la toma de protesta del comité municipal, destacando en un primer momento la intervención

¹⁷ Además, es relevante señalar que la Denunciante no precisó si se refería a alguna otra forma de propaganda de RSP que utilizara los colores de las bardas, ni este Tribunal advierte una circunstancia de ese tipo.

¹⁸ Se encuentra en el expediente copia certificada de nombramiento de representantes de RSP ante el Consejo General del ITE, el cual es firmado por César Pérez Vázquez en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP en Tlaxcala. Documento que hace prueba plena en razón de haber sido remitido por el propio ITE como sustento de la acreditación del representante propietario ante su Consejo General, en ese sentido, es evidente que el órgano electoral reconoció el nombramiento al ser firmado por el funcionario facultado para ello, en este caso, el presidente estatal de RSP. Esto conforme a los artículos 368, párrafo tercero, inciso a), y 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local.



del presidente estatal del partido y luego refiriéndose al Denunciado en los términos denunciados, por lo que no hay elementos para probar que en el evento de referencia se hizo promoción a votar por una precandidatura o candidatura relacionada con el proceso intrapartidista o con la votación para algún cargo de poder público, al no haber expresiones relacionadas con votos, elecciones, precampañas o campañas, plataformas electorales, eslóganes o frases que así lo revelen.

Asimismo, de la concurrencia de los hechos analizados tampoco se prueba objetivamente alguna intención electoral, ya que al no haber elementos que así lo revelen, sino una propaganda comercial y un evento partidista cuya temática principal fue la integración de un comité municipal, no se puede concluir la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Tampoco se prueba el elemento subjetivo en análisis de los elementos contextuales de los hechos denunciados.

Del expediente se desprende la existencia de 40 pintas de barda del tipo ya descrito, lo cual implica una conducta sistemática del hecho denunciado, sin embargo, la sola multiplicidad de la conducta no redonda en la acreditación objetiva de su intencionalidad electoral, ya que tal circunstancia no cambia que se trata de propaganda de servicios profesionales médicos, sin que se advierta algún tipo de vinculación relevante de la referida publicidad con alguna precampaña o campaña electoral.

En ese tenor, como se acreditó, los colores de la publicidad de referencia no coinciden con los de RSP en un grado tal que razonablemente pueda interpretarse algún vínculo. Además, aunque el Denunciado es precandidato de RSP, lo cierto es que las pintas existen desde 2020¹⁹, y tampoco se aprecia algún aprovechamiento de las mismas a favor de una precandidatura o candidatura.

¹⁹ Como se demuestra más adelante, RSP autorizó sus precampañas del 17 de enero de 2021 al 31 del mismo mes y año.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

Por otra parte, en el escrito de contestación a la denuncia, el Denunciado refiere que, aunque mandó a retirar las pintas, ignora quien pintó el escudo de un partido político y una leyenda en el lugar en que antes estaba la publicidad denunciada, circunstancia que reitera al hacer uso de la voz en la audiencia de ley. Al escrito de referencia se adjuntó imágenes de algunas bardas en las que aparece el escudo de RSP, junto a la leyenda “UNA NUEVA IMAGEN PARA XALTOCAN”, tal y como se aprecia de la imagen siguiente:



Bajo esa tesitura, no existe prueba de que el Denunciado haya sido quien realizó las pintas que muestra la imagen insertada. No obstante, aun de haberlas realizado, de ello no se obtiene la acreditación del elemento subjetivo que se analiza, ya que no aparece su nombre, imagen o algún elemento que lo identifique, ni mucho menos algún llamado al voto para alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, aunque con anterioridad al pintado de que se trata, según afirma el Denunciado, estaban la publicidad con su nombre, ello no alcanza a vincular inequívocamente su persona con el partido, de la



misma forma que una publicidad reciente colocada en un mismo lugar, no denota por ese solo hecho, su relación inmediata con una anterior, salvo que existiera algún elemento relevante que razonablemente así lo hiciera suponer, además de que, de todos modos, en el caso no hay elementos que objetivamente denoten la intención electoral de las pintas de referencia.

No pasa desapercibido que en el expediente consta impresión de escrito del Denunciado en que da cumplimiento a requerimiento de la Unidad Técnica, en el que afirma que cuenta con las autorizaciones escritas de los particulares que prestaron sus bardas y anexa los permisos correspondientes.

En los permisos de referencia se lee, entre otras cosas, la leyenda: *Autorizo el uso del espacio para la pinta de barda o colocación de lona, con mensaje político o promoción de proyecto político*, de lo cual se obtiene un elemento a favor de la hipótesis de que las pintas de barda con publicidad comercial a nombre del Denunciado tenían una intención electoral.

No obstante, más allá de la veracidad o no de la existencia de tales permisos, aun siendo verdaderos, lo cierto es que con ellos no se acreditaría la intención electoral de las pintas denunciadas, pues lo relevante es precisamente que dichas pintas no prueban por sí mismas, es decir, objetivamente²⁰, la existencia de propaganda electoral a favor del Denunciado, de la misma forma que permisos con un formato de tipo comercial no desvirtuaría la existencia de publicidad que por sus características exteriores constituyera propaganda electoral.

En cuanto a las reuniones denunciadas, un elemento contextual relevante pudiera ser el hecho de que Denunciado tiene carácter de precandidato de RSP, no obstante, ello no cambia la circunstancia ya demostrada de que los eventos de referencia tuvieron como objeto central la integración del comité municipal de Xaltocan, y si se mencionó la presencia del

²⁰ Objetivo como término opuesto a subjetivo, esto es, como aquello que existe y es demostrable más allá de un sujeto, en este caso, con independencia de las intenciones de quien ordenó colocar la publicidad, lo relevante es el impacto que razonablemente se pueda concluir que esta produce por sus características en las personas expuestas a ella.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

Denunciado, ello no fue resaltando su carácter de precandidato o candidato, ni menos para posicionarlo electoralmente o para pedir el voto a su favor.

Es así que, de la concurrencia de todos los elementos analizados, tanto individuales como contextuales, no se deriva tampoco la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña ni de campaña, pues no constituyen ningún tipo de promoción electoral, al no contener llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, en razón de que lo que se encuentra acreditado es que las pintas denunciadas constituyen publicidad comercial de servicios médicos por parte del Denunciado, y un evento de RSP para instalar un consejo municipal en Xaltocan al que acudió el Denunciado, sin que se hiciera algún tipo de promoción electoral a su favor.

En consecuencia, como la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción basta para tenerla por no acreditada, es que no procede acceder a la pretensión de la Denunciante²¹.

No obstante, no sobra señalar que, en cuanto al **elemento personal**, este se actualiza en función de estar acreditado que el Denunciado, José Luis Hernández Vázquez, es la persona cuyo nombre aparece en las pintas de barda y en las publicaciones denunciadas²².

²¹ Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>

²² Al menos en la que se atribuye a César Pérez Vázquez, pues como quedó sentado, respecto de la otra publicación no hay aceptación expresa de los hechos por parte del Denunciado.



Esto en razón de que no existe controversia respecto de que la persona a que se refieren los hechos de la queja, corresponde a la persona del Denunciado, quien, sin objetar ese aspecto, refiere, por una parte, que las pintas de barda no constituyen infracción, y que acudió a la reunión sin saber de qué se trataba, es decir, planteó su defensa sin desconocer que los hechos imputados se refieren a su persona²³.

Respecto al elemento temporal, este se acredita respecto de los actos anticipados de campaña, y en el caso de los actos anticipados de precampaña, solo respecto de las pintas de barda.

Efectivamente, como lo establece el calendario electoral de las elecciones locales²⁴, las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezaron el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

En ese tenor, es evidente que los hechos denunciados son anteriores al inicio de las campañas electorales.

En cuanto a las precampañas electorales, en la página de RSP se encuentra la Convocatoria que emite la Comisión Nacional de Procesos Internos de Redes Sociales Progresistas a todos los afiliados, militantes, simpatizantes e interesados en participar en el proceso de democracia interna para ser electos en las candidaturas que en representación de RSP contendrán el próximo proceso electoral a celebrarse el 6 de junio de 2021 para ocupar el cargo de diputaciones locales, integrantes de

²³ De acuerdo al primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual da base para considerar que, en casos como el presente, los hechos no controvertidos por regla general no necesitan prueba, más cuando como en el caso, hay una aceptación implícita del Denunciado.

²⁴ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf> y <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-21/2021

ayuntamientos y presidencias de comunidad, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Tlaxcala²⁵.

En dicho documento consta que las precampañas para elegir candidaturas se autorizaron del 17 de enero de 2021 al 31 del mismo mes y año, periodo que se encuentra dentro del previsto en la convocatoria emitida por el ITE, esto es, del 12 al 31 de enero de 2021.

Se encuentra acreditado que las pintas de barda denunciadas, como lo reconoció el Denunciado, existen desde 2020, esto es, antes del periodo de precampaña autorizado por RSP.

Mientras que, en el caso de las publicaciones denunciadas, no se encuentra probada su fecha exacta ni tampoco la de la reunión o reuniones que reflejan, pero, conforme al acta levantada por el titular de la Unidad Técnica, las publicaciones existían al menos desde el 10 de febrero de 2021, e incluso, tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia, desde el 8 de febrero del mismo año.

Consecuentemente, al estar probado que la reunión denunciada ocurrió con posterioridad al periodo legal y partidista autorizado para la realización de precampañas, no se acredita el elemento temporal en análisis solo respecto de este hecho.

En razón de lo anterior, se

²⁵ Visible en: <https://www.redessocialesprogresistas.org/convocatorias/convocatoria-procesos-internos-para-ocupar-el-cargo-a-la-gubernatura-diputaciones-locales-e-integrantes-de-ayuntamientos-por-el-principio-de-mayoria-relativa-en-el-estado-de-tlaxcala/>. Lo cual es un hecho notorio conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al Denunciado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

